



310.28

Exp No. 185 de septiembre 22 de 2020
DECOMISO FORESTAL

AUTO No.

1384 --

15 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio de radicado interno No. 2783 de agosto 13 de 2020, los patrulleros LUIS HERREÑO ORTEGA Y MIGUEL AGUILAR CADENA integrantes de la Unidad de Tránsito y Trasporte de Sucre adscrita a la Policía Nacional de Toluviejo, realizaron un Decomiso Preventivo efectuado en corregimiento las Majaguas perteneciente al municipio de Sincelejo Sucre; en cumplimiento de actividades de patrullaje, en el cual fue hallado un vehículo tipo camioneta de placas AXL-525, presuntamente de propiedad de la señora MANJARREZ GUERRA RUTH MARINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374 conducida por el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 de San Pedro Sucre, residente en el barrio las Américas de Sincelejo Cra 12 F # 24 A - 45, este vehículo era conducido por el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185101 de San Pedro, a quien al momento de requerir los Agentes de Policía de Carretera el Salvoconducto único nacional que lo autoriza para transportar el producto forestal expedido por la autoridad ambiental, manifestó no contar con este documento.

Que mediante informe de visita N° 0044 de agosto 12 de 2020 y concepto técnico N° 0171 de agosto 25 de 2020 se decomisó por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE producto forestal maderable, de nombre común Roble de la especie (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble, cual era transportado por el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 de San Pedro Sucre, residente en el barrio las Américas de Sincelejo Cra 12 F # 24 A - 45, el vehículo de propiedad presuntamente de la señora RUTH MARINA GUERRA MANJARREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.476.374 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 92.185.081 en calidad de propietario del producto forestal, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización incumpliendo con el



310.28
Exp No. 185 de 22 de septiembre 2022
DECOMISO FORESTAL

1384-13
15 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1.

Que en el concepto técnico en mención se aclara que el decomiso en cuestión no cuenta con la respectiva acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, toda vez que para el momento no había disponibilidad de las mismas en la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, pese a los reiterados requerimientos que se hicieron al Ministerio de Ambiente para que fueran proporcionadas oportunamente.

Que mediante oficio con radicado interno N° 02969 de marzo 06 de 2020 el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo la numeración y ejemplares de actas únicas de control y tráfico al tráfico ilegal de flora y fauna correspondiente al año en curso. Solicitud entregada en fecha 12 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución N° 1345 de noviembre 27 de 2020 se legalizó un decomiso y se impuso medida preventiva a la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374 en calidad de propietaria del vehículo que trasportaba el producto forestal, a el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 en calidad de conductor del vehículo y a el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 en calidad de propietario del producto forestal maderable relacionados en informe de visita N° 0044 de agosto 12 de 2020 y concepto técnico N° 0171 de agosto 25 de 2020 en la cantidad de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el artículo segundo de la precitada resolución dispuso: " Por auto separado ordéñese abrir investigación y formular cargos contra los señores RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009"



310.28

Exp No. 185 de 22 de septiembre 2022

DECOMISO FORESTAL

1384 -

15 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

Que mediante Resolución N° 0364 de marzo 02 de 2022 se abrió investigación y se formularon los siguientes cargos contra la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64476374, el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081:

CARGO PRIMERO: La señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.185.081 presuntamente extrajeron producto forestal en la cantidad de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: La señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.185.081 presuntamente movilizaron la cantidad de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

Que se observa que el señor **Luis Espitia Lambraño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185101, presentó escrito de descargos fuera del término determinado por la ley. No obstante, no solicitó práctica de pruebas alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que prevé el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" que

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucré.gov.co Correo electrónico: carsucré@carsucré.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 185 de 22 de septiembre 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN AUTO No. 1384 =

15 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el termino la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Así las cosas, obra en el expediente suficiente material probatorio que permite edificar una decisión de fondo que se tendrán en cuenta al momento de resolver la presente investigación.

Por tanto, el despacho se abstendrá de aperturar periodo probatorio por cuanto el presunto infractor no presentó descargos, no solicitó la práctica de pruebas y por parte de esta autoridad ambiental no se considera necesario ordenar de oficio la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de aperturar el periodo probatorio en el presente proceso Sancionatorio Ambiental, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales para edificar una decisión de fondo:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 185 de 22 de septiembre 2022

DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN AUTO No. 1384 -

15 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

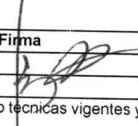
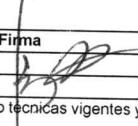
- Informe de visita N° 0044 de agosto 12 de 2020 y concepto técnico N° 0171 de agosto 25 de 2020

TERCERO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.